

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>10725-URB</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: DERECHO PETICION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

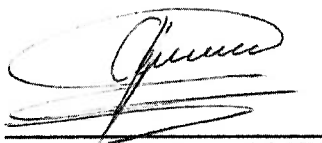
**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
RADICADO 10725 URB**

Bucaramanga, 28 de junio de 2024

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II, adscrito a la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la **Resolución No 2'IPU10-202405-00035968** proferida el **05 de mayo de 2024**, por medio de la cual se ordena declarar la PERDIDA FUERZA DE EJECUTORIA, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011. con Rad: No. 10725, asignado al predio ubicado en la carrera 16 No. 89 B – 07 Barrio San Luis de la ciudad de Bucaramanga, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, con observación "REHAUSADO"

**PUBLIQUESE** copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



**JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO-CPS

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU10-202405-00035968</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN 2**

<b>CONTRAVENCIÓN</b>	LEY 810 DE 2003
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Art. 42 Ley 1437 de 2011 Procedimiento Administrativo Sancionatorio
<b>CONTRAVENTOR</b>	RAMON APARICIO DELGADO
<b>CÉDULA</b>	13238593
<b>DIRECCIÓN DEL INMUEBLE</b>	Carrera 16 N° 89B-07 San Luis
<b>RADICADO</b>	10725

**RESOLUCIÓN NRO. 2-IPU10-202405-00035968  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA UN  
ACTO ADMINISTRATIVO  
DE FECHA CINCO (05) DE MAYO DEL 2024**

El suscrito inspector de Policía Urbano 10 — Descongestión 2, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], el Decreto 1879 de 2008 [por el cual se reglamentan la ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del decreto ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones), y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

**HECHOS:**

1. Que, el presente Procedimiento Administrativo, tuvo inicio con ocasión al informe presentado por la oficina de planeación municipal, por medio de la cual pone en conocimiento algunas infracciones urbanísticas adelantadas en el predio ubicado en la **Carrera 16 N° 89B-07** del barrio **San Luis** de esta ciudad.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU10-202405-00035968</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

2. Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha **diciembre 29 del 2005** y asigno a las diligencias, al radicado número **10725**.
3. Que el día 29 de agosto del 2.007, fue citado a diligencia de descargos, el señor RAMON APARICIO, y notificado el día 31 de agosto del 2.007.
4. Que el día 25 de septiembre del 2007 a las 11:00 AM, se realizó diligencia de descargos en la inspección de control urbano y ornato I.
5. Que el día 01 de octubre del 2007. Se solicito a l oficina de planeación, visita técnica a fin fe verificar la presunta infracción urbanística, consistente en ocupación del espacio público.
6. Que el día 16 de octubre del 2007, se realizó la visita técnica y se evidenció que: "existe la construcción de un cerramiento al predio referenciado, compuesto por postes de concreto y alambre de púas, dos accesos claramente definidos, uno de ellos definido con nomenclatura Carrera 16 No 89B-07; al anterior se han desarrollado elementos arquitectónicos tale como kioscos, en mampostería a la vita, bambú, madera y teja de barro. Este tipo de objetos constructivos están ejecutados sobre el espacio público, sin las debidas licencias de intervención y ocupación, contraviniendo con el decreto 1404 de 1998.
7. Que el día 16 de noviembre de 2007, se solicitó a la oficina de planeación, aclaración sobre el GDT-2173 del 29 de noviembre del 2005, a fin de verificar si la presunta infracción urbanística consiste en ocupación de espacio público.
8. El 27 de marzo del 2009, se realizó visita técnica, nuevamente al predio ubicad e la carrera 16 N. 89B-07, donde se evidenció que se encontraba vulnerando el decreto 1538 del 17 de marzo del 2005, el decreto 564 del 24 de febrero del 2006 y el decreto 078 del año 2008.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU10-202405-00035968</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

9. Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha **diciembre 27 abril del 2007**, con radicado 31024.
  
10. El 27 de abril se solicitó a la oficina de instrumentos públicos, el certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la carrera 16 N. 89B-07 Barrio San Luis. Entregada por la oficina de envíos el día 7 de mayo del 2009.
  
11. El 27 de abril se solicitó a la curaduría urbana I y la solicitud de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades para el predio ubicado en la carrera 16 N. 89B-07 Barrio San Luis. Entregada por la oficina de envíos el día 1 de mayo del 2009.
  
12. El 27 de abril se solicitó a la curaduría urbana II y la solicitud de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades para el predio ubicado en la carrera 16 N. 89B-07 Barrio San Luis. Entregada por la oficina de envíos el día 15 de mayo del 2009
  
13. Que el día 27 de abril del 2.009, fue citado a diligencia de descargos, el señor RAMON APARICIO, y notificado el día 17 de mayo del 2009.
  
14. El día 12 de mayo del 2009 la oficina de curaduría urbana, informa que no se encontró solicitud de licencia de construcción para el predio ubicado en la carrera 16 N. 89B-07 del barrio san Luis.
  
15. El día 19 de mayo de 2009, la oficina de instrumentos públicos, allega el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de controversia, bajo el numero de matricula 300-2329.
  
16. El día 21 de mayo del 2009, se notifica personalmente el señor **RAMÓN APARICIO** del proceso de la referencia 31024.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU10-202405-00035968</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

17. Que, mediante auto del 21 de mayo del 2009, se ordena acumular las diligencias radicadas con el numero 10725 y 30124 para que constituyan una sola acción.
18. Que el día 26 de abril del 2011, fue citado a diligencia de descargos, el señor **RAMON APARICIO**, y notificado el día 09 de mayo del 2011. Dicha diligencia no se realizó porque el propietario no se presentó.
19. Que, Mediante la resolución **No 07 del 16 de abril del 2012** se ordenó al señor **RAMON APARICIO DELGADO**, mediante resolución 07 del dieciséis de abril del 2012, demoler todo lo construido sobre el área del andén y el antejardín.
20. El día 16 de abril del 2012 se solicita al señor **RAMON APARICIO**, comparecer inmediatamente al despacho, a fin de notificarle el proveído anteriormente mencionado a fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción y fue entregada la solicitud por la oficina de envíos el día 09 de mayo.
21. Que el día 29 de mayo del 2014 se solicitó por ultima vez, al señor **RAMON APARICIO** comparecer inmediatamente al despacho, a fin de notificarle el proveído anteriormente mencionado a fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.
22. Que, pese a que profirió resolución de fondo, respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas, no se notificó personalmente o por **EDICTO** al señor **RAMON APARICIO DELGADO**.
23. Que, a la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de la caducidad de la facultad sancionatoria, la prescripción de la sanción y la **pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos**.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00035968
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

24. Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.

25. Que descendiendo al caso subjudice, evidencia este Despacho de Policía que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio ha operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual conceptúa que: (...) *los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos (...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

26. Que lo anterior encuentra fundamento en la fecha de la Resolución 07 de fecha 16 de abril del 2012, a la fecha ha transcurrido más de CINCO (5) AÑOS sin que se haya ejecutado el correspondiente acto administrativo que resolvió imponer una Medida Correctiva.

De conformidad con lo expuesto, procede la declaración de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 07 de fecha 16 de abril del 2012 y, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente con Radicado Nro. 10725.

Con base a los hechos expuesto, se atenderán las siguientes

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **SOBRE LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ART. 91 DEL C.P.A.C.A.**

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00035968
Que	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

*“Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*

En el caso en estudio queda claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 10725 se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, esto es que deberá culminarse bajo el procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 91 reza:

***“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrita y subrayado propio)*

La pérdida de fuerza de ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00035968
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 20121 (CPACA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (código Contencioso Administrativo) hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012, estipula que:

*“Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.*

*Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, “la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados”.*

Consecuentemente con lo anterior, en el caso en examen, se colige que a la fecha de hoy han transcurrido más de CINCO (5) AÑOS, sin que la Administración Municipal haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para realizar las



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU10-202405-00035968</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2.100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, no quedando así otra alternativa a esta autoridad de policía que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución 007 de fecha 16 de abril del 2012 (por medio de la cual se ordena al señor RAMON APARICIO DELGADO demoler todo lo construido sobre el área del andén y antejardín, la cual se encuentra invadiendo el espacio público) habiendo así operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) concerniente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. **10725**.

- **DEL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*", según la Jurisprudencia concordante, las "*actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente.*"

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 122 del código general del proceso, en el que se dispone: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*"

Finalmente dado que en la decisión de fondo adoptada en el proceso policivo con Radicado Nro. **10725** mediante la Resolución **07** de fecha **16 de abril del 2012** ha operado el fenómeno jurídico de la pérdida de la fuerza ejecutoria, procede el archivo de las diligencias. En concordancia con los hechos mencionados anteriormente, esta inspección de policía, considera viable realizar el archivo del expediente Nro. **10725**.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00035968
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

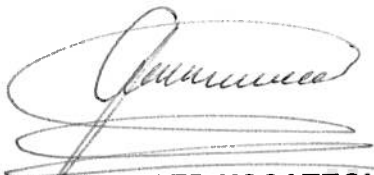
En mérito de lo expuesto, el despacho de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión Nro. 10 del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por Autoridad de la ley

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 10725 de la Resolución 07 de fecha 16 de abril del 2012 al haber operado el fenómeno jurídico de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria o Decaimiento del Acto Administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011**
- SEGUNDO: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO por infracción a la Ley 810 del 2003 con el Radicado número 10725 en contra del predio ubicado en la dirección carrera 16 N° 89B-07**
- TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con lo estipulado en el Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en caso de no ser posible surtir debidamente el trámite de notificación personal, se procederá a surtir el trámite de notificación por aviso y/o notificación electrónica en página web contempladas en el Artículo 69 ibídem, ADVIRTIENDO que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.**
- CUARTO: REALIZAR LAS INSERCCIONES DE RIGOR en la plataforma PRETOR de las Inspecciones de Policía adscritas la secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, así como en las bases de datos en excell que maneja la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión.**
- QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, REMITIR A LA OFICINA DE ARCHIVO DE GESTIÓN las presentes diligencias.**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00035968
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II

Proyectó DIEGO FERNANDO MARTINEZ CPS